

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-590/2015**

**ACTORA: JULIETA VILLALPANDO  
RIQUELME**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL OLVERA  
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-590/2015**, promovido por Julieta Villalpando Riquelme, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, a fin de controvertir la sentencia dictada el veintinueve de mayo de dos mil quince, en los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves ST-JDC-381/2015, ST-JDC-383/2015, ST-JDC-389/2015, ST-JDC-393/2015, ST-JDC-

401/2015 ST-JDC-405/2015, ST-JDC-413/2015 y ST-JDC-426/2015, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El doce de febrero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió y publicó la convocatoria para participar en el *PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS (AS) A DIPUTADOS (AS) POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA* que registraría el Partido Acción Nacional con motivo del procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

**2. Invitación.** El veintiséis de febrero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México emitió invitación a los ciudadanos en general y a todos los militantes del citado partido político a *participar en el Proceso para la DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A ALCALDES, PLANILLAS Y DIPUTADOS LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA, EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.*

**3. Solicitud de registro.** La actora manifiesta que, el cinco de marzo de dos mil quince, solicitó su registro como precandidata a diputada local por el principio de mayoría relativa por el distrito (38) del Estado de México, con cabecera en Coacalco, Estado de México, con motivo del

aludido procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

**4. Jornada electoral intrapartidista.** El ocho de marzo de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral interna del Partido Acción Nacional, en la cual se eligieron a los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de México.

**5. Declaración de validez.** El veinticuatro de marzo de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo identificado con la clave COE/316/2015, por el cual declaró la validez de las candidaturas, entre otras, a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de México.

**6. Cancelación del procedimiento interno de selección.** El Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional, mediante providencias contenidas en el acuerdo identificado con la clave SG/58/2015, determinó la cancelación del procedimiento interno de selección del aludido instituto político, con motivo de la aprobación de la coalición flexible convenida por el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional, en el Estado de México.

**7. Designación.** El veinticuatro de abril de dos mil quince, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional publicó el acuerdo CPN/SG/127/2015, por el que se aprobó la designación de candidatos a cargos locales de elección popular en el Estado de México.

**8. Sentencia de la Sala Regional.** El ocho de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Toluca de este Tribunal

## **SUP-JRC-590/2015**

Electoral resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-331/2015, promovido por la ciudadana Julieta Villalpando Riquelme, en el cual se dejó sin efectos el acuerdo CPN/SG/127/2015, por lo que hace a la designación de candidaturas a diputados locales.

**9. Oficio CPN/SG/135/2015.** El diez de mayo de dos mil quince, mediante oficio CPN/SG/135/2015, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional comunicó las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, en las cuales se aprobó la sustitución de diversos candidatos a diputados locales, en cumplimiento a la sentencia mencionada en el apartado que antecede.

**10. Acuerdo IEEM/CG/92/2015.** En sesión extraordinaria del once de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/92/2015, mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio ciudadano, identificado con el número de expediente ST-JDC-331/2015, se realizó el registro de las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa postulados por el Partido Acción Nacional.

**11. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El trece, catorce y quince de mayo de dos mil quince, diversos ciudadanos promovieron, vía *per saltum*, juicio ciudadano federal del conocimiento de la Sala Regional Toluca, a fin de impugnar los actos señalados en los apartados 9 (nueve) y 10 (diez) que anteceden.

Los juicios ciudadanos fueron integrados con las siguientes claves:

| <b>EXPEDIENTE</b>      | <b>ACTOR/ACTORA</b>            |
|------------------------|--------------------------------|
| <b>ST-JDC-381/2015</b> | Pedro David Rodríguez Villegas |
| <b>ST-JDC-383/2015</b> | Edgar Israel Fortanel Soto     |
| <b>ST-JDC-389/2015</b> | Alberto Díaz Trujillo          |
| <b>ST-JDC-393/2015</b> | Julieta Villalpando Riquelme   |
| <b>ST-JDC-401/2015</b> | Hugo Mendoza Delgado           |
| <b>ST-JDC-405/2015</b> | Hugo Mendoza Delgado           |
| <b>ST-JDC-413/2015</b> | Julieta Villalpando Riquelme   |
| <b>ST-JDC-426/2015</b> | Jonás Nephtali Sandoval Orozco |

**12. Acto impugnado.** El veintinueve de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral resolvió los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente citados en el apartado 11 (once), que antecede al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-383/2015, ST-JDC-389/2015, ST-JDC-393/2015, ST-JDC-401/2015, ST-JDC-405/2015, ST-JDC-413/2015 y ST-JDC-426/2015 al diverso ST-JDC-381/2015, por ser éste el que se presentó primero.

**SEGUNDO.** Se declaran procedentes los presentes juicios ciudadanos en la vía per saltum.

**TERCERO.** Se desechan de plano las demandas que dieron origen a los juicios ciudadanos ST-JDC-401/2015, ST-JDC-413/2015 y ST-JDC-426/2015.

**CUARTO.** Se confirman las providencias CPN/SG/135/2015, emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, únicamente, por lo que hace a la designación de la candidata a diputada local del distrito XVI de Atizapán de Zaragoza, así como la designación del candidato a diputado local del distrito XXXVIII Coacalco, ambos, en el Estado de México.

**QUINTO.** Se declara fundado el agravio formulado por el ciudadano Hugo Mendoza Delgado, de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 del considerando DÉCIMO de la presente ejecutoria.

**SEXTO.** Se declara fundado el agravio formulado por el ciudadano Alberto Díaz Trujillo, de conformidad con lo dispuesto en el punto 3, inciso b), del considerando DÉCIMO de la presente ejecutoria.

**SÉPTIMO.** Se dejan sin efectos, las designaciones realizadas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional mediante las providencias CPN/SG/135/2015, únicamente por cuanto hace a los candidatos designados en los distritos XVIII de Tlalnepantla de Baz y XLIV de Nicolás Romero, ambos, en el Estado de México.

**OCTAVO.** Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Directivo Estatal en el Estado de México, ambos del Partido Acción Nacional, para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, den cumplimiento a la presente ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el considerando DÉCIMO PRIMERO.

**NOVENO.** Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el considerando DÉCIMO PRIMERO.

[...]

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El dos de junio de dos mil quince, Julieta Villalpando Riquelme, presentó ante la Sala Regional Toluca, el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de

controvertir la sentencia mencionada en el apartado 12 (doce) del resultado que antecede.

**III. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de dos de junio del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-590/2015, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral incoado por Julieta Villalpando Riquelme y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos legales conducentes.

**IV. Radicación.** Por proveído dos de junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente **SUP-JRC-590/2015**, y

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la ahora enjuiciante, promueve un juicio de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.** Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, debido a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), relacionado con lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de legitimación de la actora, en atención a las siguientes consideraciones.

Los citados artículos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son al tenor siguiente:

**Artículo 10**

1. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

*[...]*

***El promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;***

**Artículo 88**

1. *El juicio **sólo podrá ser promovido por los partidos políticos** a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:*

*a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;*

*b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;*

*c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y*

*d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.*

**2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.**

De lo previsto en los numerales trasuntos, resulta evidente que solamente los partidos políticos, por conducto de sus legítimos representantes, tienen legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral, en defensa de sus intereses o de los intereses de sus candidatos o del interés público.

Cabe destacar que la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.**

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo

## SUP-JRC-590/2015

valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En este contexto, toda vez que el medio de impugnación en que se actúa no es promovido por un partido político, sino por Julieta Villalpando Riquelme, resulta evidente la falta de legitimación procesal activa para tal efecto, razón por la cual el juicio deviene notoriamente improcedente.

Al quedar acreditada una causal de notoria improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral incoado por Julieta Villalpando Riquelme, lo procedente es determinar si existe en la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral un juicio o recurso procedente, para conocer y resolver la controversia planteada por la ahora demandante.

Lo anterior, conforme al criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El texto y rubro de la tesis en cita es al tenor siguiente:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.-**

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

## **SUP-JRC-590/2015**

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquéllas que sean susceptibles de impugnación mediante el recurso de reconsideración.

Al respecto, en términos del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración es el medio de control apto para controvertir las sentencias definitivas emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siempre y cuando se cumplan los presupuestos procesales y los requisitos de procedibilidad establecidos en la propia ley.

Por tanto, el medio de impugnación al que procedería reencausar la demanda de que se trata, es el recurso de reconsideración establecido en el artículo 61, de la ley general procesal electoral, puesto que lo que se controvierte es una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este particular no es conforme a Derecho reencausar el medio de impugnación al rubro identificado, porque en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3; en relación con el artículo 61, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que en la resolución reclamada no se determinó la inaplicación de una norma jurídica electoral al caso concreto por considerarla contraria a alguna disposición de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, ni se actualiza alguno de los supuestos que conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior harían procedente el recurso de reconsideración.

En efecto, acorde a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los diversos numerales 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración será improcedente si no se cumple el presupuesto especial del recurso, consistente en que la Sala Regional responsable, en la sentencia controvertida hiciera u omitiera algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de algún precepto legal por considerarlo contrario a la Constitución federal.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, el veintinueve de mayo de dos mil quince, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la clave de expediente ST-JDC-381/2015 y acumulados.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, porque la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, con independencia de que desechó tres demandas, en sus consideraciones del fondo no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución federal, además

## **SUP-JRC-590/2015**

de que tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad.

En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada se constata que la Sala Regional responsable resolvió que los partidos políticos tienen derecho a la autodeterminación, lo cual implica la posibilidad de establecer las normas para la postulación democrática de sus candidatos, a fin de que, en esa forma cumplan con una de sus finalidades de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Al respecto, la recurrente aduce que la resolución impugnada es indebida porque no tomó en consideración que la determinación del Partido Acción Nacional que controvertió, carece de fundamentación. Además, alega que ese instituto político no respetó la paridad de género en las candidaturas a diputados de mayoría relativa que postuló.

De lo anterior, es evidente para esta Sala Superior que la autoridad responsable se concretó a hacer un estudio de legalidad, al analizar y resolver los conceptos de agravio planteados por los enjuiciantes y que la actora no aduce que hubiera hecho valer alguna cuestión de constitucionalidad que no se hubiera atendido por la Sala Regional responsable.

Asimismo se debe reiterar que la Sala Regional responsable no analizó u omitió hacer estudio o pronunciamiento sobre control de constitucionalidad o de convencionalidad, al resolver el recurso de reconsideración sometido a su conocimiento y decisión.

Cabe precisar que no resulta válido en esta instancia que el partido político actor intente crear de manera artificiosa argumentos para la procedencia del recurso de

reconsideración, al incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad, cuando en realidad en los conceptos de agravio expresados únicamente se aducen cuestiones de legalidad, pues ello contravendría la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentada por Julieta Villalpando Riquelme.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a Julieta Villalpando Riquelme, por correo electrónico a la Sala Regional

Toluca de este Tribunal, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

**SUP-JRC-590/2015**

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**